

DIRECCIÓN ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.548.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial.

Ministerio de Estado:

CANCELLERÍA.—Disponiendo que la Corte vista de luto durante cuatro días, mitad de riguroso y mitad de alivio, con motivo del fallecimiento de Su Alteza Imperial y Real el Gran Duque Constantino Constantinovich, de Rusia.—Página 762.

Convenio entre S. M. C. el Rey de España y el Excmo. Sr. Presidente de la República de Liberia, para el reclutamiento de braceros en dicha República para trabajar en la colonia de Fernando Póo.—Páginas 762 á 764.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto estableciendo en esta Presidencia un Centro superior fiscal con la denominación de Intervención civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos.—Páginas 764 á 766.

Otro aprobando el proyecto de colonización del monte denominado Dehesa de Carracedo, enclavado en el término de Carracedo, partido de Villafranca del Bierzo, provincia de León.—Página 766.

Otros admitiendo la dimisión del cargo de Gobernador civil de las provincias de Guadalajara y Segovia, á D. Antonio Villamil y D. Pedro Marichalar Monreal, Marqués de Montesa, respectivamente.—Página 766.

Otros nombrando Gobernadores civiles de las provincias de Alava, Segovia, Toledo y Guadalajara, á D. Alvaro Caro Szecheuyi, Marqués de Villamayor, electo para igual cargo de la de Toledo; D. Miguel Fernández Jiménez, electo para igual cargo de la de Alava; D. Javier Millán y don Pedro Martínez Calvo, ex Diputados á Cortes, respectivamente.—Página 766.

Ministerio de Estado:

Real decreto suprimiendo los párrafos cuarto, quinto y sexto del artículo 27 del vigente Reglamento de la Academia Española de Bellas Artes en Roma, y disponiendo que el artículo 33 se componga únicamente del primer punto de su párrafo primero.—Página 766.

Ministerio de la Guerra:

Real decreto disponiendo cese en el mando de la tercera Brigada de Cazadores y pase á la Sección de Reserva del Estado Mayor General del Ejército, el General de brigada D. Trinidad Soriano Clemente.—Página 767.

Otro disponiendo pase á situación de reserva el Intendente de Ejército D. Cándido Buznego y Carrió.—Página 767.

Otro promoviendo al empleo de Intendente de Ejército al de división D. José Sierra y Fernández.—Página 767.

Otro nombrando Intendente general militar al Intendente de Ejército D. José Sierra y Fernández.—Página 767.

Otro ídem Intendente militar de la quinta Región al Intendente de división D. Gerardo Balaca y Orejas.—Página 767.

Otro promoviendo al empleo de Intendente de división al Subintendente de primera D. Santos Más y Guillén.—Páginas 767 á 768.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto nombrando Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado de Marruecos, Jefe Superior de Administración, á D. Ernesto Boneta y Hervias, Interventor especial del Protectorado de España en Marruecos.—Página 768.

Otro nombrando Jefe de Administración de tercera clase y de Sección de la Intervención civil de Guerra y Marina y del Protectorado de Marruecos, á D. Rafael Casals y Vázquez de la Torre, segundo Jefe de la Intervención especial del Protectorado de España en Marruecos.—Página 768.

Otros ídem ídem de la Intervención civil de Guerra y Marina y del Protectorado de España en Marruecos á D. Pedro Marichalar y Monreal, Marqués de Montesa, Gobernador civil de la provincia de Segovia, y D. José Alonso Colmenares, ex Gobernador civil.—Página 768.

Otros ídem Jefes de Administración de primera y segunda clase del Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado y de Sección de la Intervención civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos á D. Enrique Labrador de la Fuente, Jefe de Administración de tercera clase del mismo Cuerpo, Tenedor de libros de la Intervención de la Ordenación de Pagos de Instrucción Pública y Fomento, y don Luis Maftote y La Roche, Jefe de Administración de cuarta clase del mismo Cuerpo, Tenedor de libros de la Intervención de la Ordenación de Pagos de Hacienda, respectivamente.—Página 768.

Otro ídem ídem de tercera clase del ídem ídem ídem á D. Juan Montes de la Iglesia, Jefe de Administración de cuarta del mismo Cuerpo, Tenedor de libros de la Intervención de la Ordenación de Pagos de Gracia y Justicia y Gobernación.—Página 768.

Otros ídem ídem de cuarta clase del ídem ídem ídem á D. Pedro Gárate y Pera, Jefe

de Negociado de primera del mismo Cuerpo, Tenedor de libros de la Intervención especial del Protectorado de España en Marruecos, y D. Rogelio Casanova y Moscardó, Jefe de Negociado de primera del mismo Cuerpo, Tenedor de libros en la Intervención de Hacienda de Sevilla.—Páginas 768 y 769.

Otro ídem ídem de tercera clase del Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado, Tenedor de libros de la Intervención de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas á D. Arturo Forcat y Rivera, que desempeña dicho cargo con la categoría de Jefe de Administración de cuarta.—Página 769.

Otro ídem ídem de cuarta clase del ídem ídem Tenedor de libros de la Sección de Loterías de la Dirección General del Tesoro Público á D. Fernando López y López, que desempeña dicho cargo con la categoría de Jefe de Negociado de primera.—Página 769.

Otro ídem ídem de cuarta clase del ídem ídem, Tenedor de libros de la Intervención de la Ordenación de Pagos de Instrucción Pública y Fomento á D. Ignacio Inza y Cuartero, Jefe de Negociado de primera del mismo Cuerpo, Tenedor de libros de la Intervención de Hacienda de la provincia de Madrid.—Página 769.

Otro ídem ídem de cuarta clase del ídem ídem, Tenedor de libros de la Intervención de la Ordenación de Pagos de Gracia y Justicia y Gobernación á D. Miguel Delgado y Jiménez, Jefe de Negociado de primera del mismo Cuerpo, Tenedor de libros de la Sección de Cerillas de la Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos y Dirección General del Timbre y Giro Mutuo y del Monopolio de Cerillas.—Página 769.

Ministerio de Fomento:

Real decreto concediendo la Gran Cruz de la Orden civil del Mérito Agrícola á don Manuel González Parejo.—Página 769.

Ministerio de Hacienda:

Real orden prorrogando hasta el 30 de Septiembre próximo el plazo de treinta días, fijado en el artículo 41 de la Instrucción provisional aprobada por Real decreto de 19 de Enero del año actual, para la formación, comprobación y conservación de los Registros fiscales de edificios y solares.—Página 769.

Otra disponiendo se abra concurso para proveer una plaza de Ingeniero industrial dependiente de este Ministerio.—Página 769.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden resolviendo el recurso de alzada interpuesto por el Presidente y Secretario de la Junta de gobierno y Patronato del Cuerpo de Farmacéuticos titulares contra la providencia del Gobernador de Soria de la denegatoria de la reclamación formulada por dicha Junta para proveer en propiedad el cargo de Farmacéutico titular de Olvega.—Páginas 769 y 770.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo se agreguen á las oposiciones del turno libre, convocadas por los Rectorados, las plazas de nueva creación de Maestros y Maestras de Sección con destino á las Escuelas públicas de primera enseñanza, convertidas recientemente en graduadas.—Página 770.

Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Política.—Anunciando que el Gobierno ruso se propone abrir temporalmente los puertos del golfo de Finlandia.—Página 770.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—

Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. Angel Nogales contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Aracena á inscribir una escritura de compraventa.—Página 771.

HACIENDA.—Dirección General del Tesoro Público y Ordenación General de Pagos del Estado.—Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los premios mayores del sorteo de la Lotería Nacional celebrado en el día de ayer.—Página 771.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Anunciando el extravío de seis cupones de Deuda perpetua al 4 por 100 interior de la serie H, del vencimiento de 1.º de Julio de 1913.—Página 772.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Caminos vecinales.—Concediendo al Ayuntamiento de Villaveta el anticipo que se indica, para construcción del camino vecinal de Villaveta á la carretera de Melgar de Fernamental á Pampliega.—Página 772.

Aguas.—Autorizando á D. José Miguel Rodríguez y Rodríguez y D. Francisco Guimerá del Castillo para alumbrar, por

medio de galerías, aguas subterráneas en los barrancos de la Fuente Grande y de las Adernas en el monte público de Barlovento, isla de Palma (Canarias).—Página 772.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Sociedad Hotel Ritz (Madrid), Compañía de los Ferrocarriles Andaluces, Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España, Compañía del Ferrocarril de Bilbao á Portugalete, Dirección General del Tesoro Público, Banco Hipotecario de España, y Sociedad anónima Tranvía ó Ferrocarril económico de Manresa á Berga.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

MARINA.—Anuncios astronómicos que deben insertarse en los calendarios de las provincias Vascongadas correspondientes al año 1916.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.—Pliegos 23 y 24.

PARTE OFICIAL**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y
SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE ESTADO**CANCILLERÍA**

Con motivo del fallecimiento de Su Alteza Imperial y Real el Gran Duque Constantino Constantinovich, de Rusia,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha dignado disponer que la Corte vista de luto durante cuatro días, mitad de riguroso y mitad de alivio, debiendo empezar á contarse desde el 21 de Junio.

CONVENIO ENTRE SU MAJESTAD CATÓLICA EL REY DE ESPAÑA Y EL EXCMO. SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE LIBERIA, PARA EL RECLUTAMIENTO DE BRACEROS EN LA REPÚBLICA DE LIBERIA, PARA TRABAJAR EN LA COLONIA DE FERNANDO PÓO

Reunidos en el Palacio del Poder ejecutivo en la ciudad de Monrovia, de la República de Liberia, Su Excelencia don Angel Barrera y Luyando, Gobernador general de las Posesiones españolas del Golfo de Guinea, condecorado con la Pla-

ca y Cruz de San Hermenegildo, etc., etc., Plenipotenciario de Su Majestad Católica el Rey de España, y Su Excelencia el Honorable C. D. B. King, Gran Cruz de la Orden de la Redención de Africa, etc., etc., Secretario de Estado de la República de Liberia. Ambos, en posesión de plenos poderes, han acordado los siguientes artículos de este Convenio, que entrará en vigor inmediatamente después de ser aprobado por la Cámara Senatorial de la República de Liberia.

ARTÍCULO 1.º

El Gobierno de la República de Liberia, con el consentimiento del de S. M. Católica el Rey de España, nombrará un Cónsul de la citada República, en Santa Isabel de Fernando Póo.

ARTÍCULO 2.º

El Gobierno de la República de Liberia nombrará en cada puerto habilitado para el embarque de braceros un Agente, que se denominará Agente del trabajo, el que estará bajo la inspección de las Autoridades de Aduanas de la República.

ARTÍCULO 3.º

Por el Gobierno general de las posesiones españolas del golfo de Guinea se nombrarán Agentes reclutadores, que estarán sometidos á las Leyes de Liberia, ó se establecerá una Agencia de Reclutamiento bajo la inspección y dependencia del Cónsul de España en Monrovia, en los puertos habilitados, sometiendo á la aprobación del Gobierno de Liberia los nombramientos de dichos Agentes reclutadores y el de la Agencia, cuando se establezca.

ARTÍCULO 4.º

En tanto no se nombren dichos Agentes reclutadores por el Gobierno de Fernando Póo, ó no se establezca la Agencia de Reclutamiento, el Gobierno de la República de Liberia, á petición del de la Guinea española, indicará, no oficialmente, cuatro personas que puedan ejercer de Agentes reclutadores, sin que esta indicación traiga responsabilidad alguna para el Gobierno de la República y aceptados por el Gobierno de la misma, el de Fernando Póo nombrará una Comisión de Agricultores que se trasladen á Monrovia para ponerse de acuerdo con dichos Agentes reclutadores, con objeto de organizar la inmigración de braceros liberianos en la isla de Fernando Póo. Esta Comisión irá debidamente autorizada y se presentará en la Secretaría de Estado.

ARTÍCULO 5.

Los Agentes reclutadores, y en su día la Agencia reclutadora cuando sea nombrada, presentarán por cuadruplicado al Agente del trabajo del puerto de embarque una relación de los contratos que hayan efectuado, los que serán visados por el Agente del trabajo; una quedará en poder de las Autoridades de Aduanas para el percibo de derechos, otra se enviará al Departamento de Estado de la República otra se enviará al Cónsul de Liberia en Santa Isabel de Fernando Póo y la cuarta será enviada al Gobernador general de las Posesiones españolas del Golfo de Guinea.

En dichas relaciones se hará constar claramente el nombre y apellidos del bracero, la provincia, pueblo, distrito y tribu

á que pertenece y el nombre del Jefe de ella, el periodo de compromiso del bracero para servir en Fernando Póo y aquél en que termina este compromiso.

Estas relaciones serán presentadas al Agente del trabajo cuando menos tres días antes de la salida del vapor en el cual hayan de embarcar los braceros.

Si después de presentadas las relaciones al Agente del trabajo ocurriese alguna dificultad por no querer embarcar alguno de los comprometidos á servir en Fernando Póo, ó por no presentarse á su debido tiempo, el Agente reclutador lo pondrá en conocimiento del Agente del trabajo. El Cónsul de Liberia en Fernando Póo comunicará á las Autoridades del puerto de embarque ó á las de Monrovia en el mismo vapor en que debieron embarcar esos braceros, la no venida de ellos; en este caso los derechos de embarque y el importe del sello del pasaporte de los que no hayan embarcado, les serán descontados al Agente ó persona que hubiese querido embarcar al bracero en el próximo embarque de braceros.

Los derechos é importe del sello del pasaporte serán abonados por adelantado al embarcar los braceros. Debiendo anotar en las relaciones el importe de estas cantidades.

ARTÍCULO 6.

A todos los compromisos de los braceros se les fijará un máximum de tiempo de dos años y un mínimum de un año; este tiempo se empezará á contar desde el día en que el bracero sea contratado ante el Curador colonial en Fernando Póo.

En cualquiera de los dos casos las Autoridades de Fernando Póo se comprometen á que ningún bracero permanezca en dicha isla más tiempo de aquel por el que se comprometió á servir en Fernando Póo antes de su salida de Liberia.

ARTÍCULO 7.

No se permitirá el reclutamiento de braceros á persona alguna ó Compañía que no esté autorizada por el Gobierno de la Guinea española y que no cuente con la sanción del Gobierno de Liberia para la importación de braceros en Fernando Póo.

Los nombres de los Agentes reclutados que de tiempo en tiempo sean autorizados para reclutar braceros por el Gobierno liberiano, se notificarán al Gobierno de Fernando Póo.

ARTÍCULO 8.

No se podrán reclutar braceros en Liberia para trabajar en Fernando Póo en determinadas fincas.

Los braceros serán enviados directamente al Cónsul de Liberia en Santa Isabel, con la relación á que se hace referencia en el artículo 5.º

Llegado á Santa Isabel el vapor que conduce los braceros, pasarán á bordo el

Cónsul de Liberia y el Curador colonial con algunas parejas de la Guardia especial de Curaduría, haciendo entrega el Cónsul al Curador de los braceros, cuyo funcionario los conducirá á tierra y alojará y racionará hasta el siguiente día por cuenta exclusiva del patrono que los contrata.

Todo bracero que vaya destinado á Fernando Póo será puesto á disposición del Curador por el Cónsul de Liberia, para que aquél á su vez los contrate á personas ó agricultores que los necesiten.

ARTÍCULO 9.

Al día siguiente de la llegada de los braceros y á la hora que se haya convenido, se presentará el Cónsul de Liberia en la Curaduría, y á su presencia se efectuarán los contratos de los braceros, en los que se expresará cuanto está dispuesto en la Colonia para los contratos (B. O. número 15, de 1.º de Agosto de 1912).

De estos contratos, y á ser posible por patronos, se levantarán cuatro relaciones: una que quedará en poder del Cónsul de Liberia, otra en la Curaduría para anotar en sus libros, otra que se remitirá al Secretario de Estado de la República de Liberia y otra al Agente del trabajo del puerto de embarque de los braceros, debiendo firmar estas relaciones el Cónsul de Liberia y el Curador colonial.

ARTÍCULO 10.

El Curador colonial queda comprometido á no contratar braceros alguno con personas que no sean solventes, á menos de que respondan por ellas otras que lo sean.

En este caso éstas se comprometerán por escrito á garantizar el buen trato, la buena alimentación y el buen pago del bracero, haciéndose responsable de las faltas en que incurran aquéllas, por las que respondieron, y si por alguna circunstancia la persona que ha salido garante retirase su garantía, lo comunicará inmediatamente al Curador y al Cónsul de Liberia, retirándose por el primero los braceros á la persona á la que se retiró la garantía.

ARTÍCULO 11.

Queda comprometido el Curador colonial á no contratar ningún bracero por mayor tiempo del que se comprometió al salir de Liberia, y que figurará en la relación remitida por el Agente del trabajo.

Si algún contrato de súbditos liberianos se hiciese por mayor tiempo del que aquél se comprometió á servir en Fernando Póo, se considerará nulo el contrato, el bracero será retirado al patrono para ser contratado con otro hasta la terminación del tiempo por el que se comprometió á servir y las Autoridades de Fernando Póo procederán contra el Curador colonial.

ARTÍCULO 12.

Todos los contratos existentes hoy día, y los que se verifiquen hasta el nombramiento del Cónsul de Liberia en Fernando Póo y ratificación de este Convenio, serán válidos, comprometiéndose las Autoridades de Fernando Póo, á que entre tanto no sea nombrado el Cónsul de Liberia, no se autorizará ningún nuevo contrato de súbditos liberianos que lleven más de dos años de contrato en Fernando Póo; tan pronto sea nombrado el Cónsul de Liberia, por el Curador colonial se le dará una relación de todos los contratos existentes que no hayan expirado de súbditos liberianos, expresando en esa relación la fecha del contrato, la de su terminación, el número del mismo, el nombre del patrono y el salario por el cual fué contratado el bracero.

ARTÍCULO 13.

El Gobierno de las posesiones españolas del Golfo de Guinea garantiza el buen pago del salario del bracero, y la mitad de dicho salario, que debe recibirla á la terminación del contrato, será cambiada en libras esterlinas y monedas de plata del Reino Unido por la Curaduría, siendo entregada con relación de los braceros liquidados al Capitán del vapor que los conducirá á Monrovia.

Una vez llegados á dicho puerto, se presentará á bordo el Agente del trabajo, y el Capitán del vapor á su presencia y con arreglo á la relación que se lleve, pagará á los braceros, que inmediatamente después serán conducidos á tierra por el Agente del trabajo, el que certificará en las relaciones que los braceros que en ellas figuran han sido pagados con las cantidades que allí se expresan.

Estas cantidades irán expresadas en pesetas y en libras esterlinas, y al pie de la relación figurará el precio del cambio en la Plaza, certificado por el Cónsul de Liberia.

La otra mitad del salario se abonará mensualmente al bracero bajo la vigilancia de las Autoridades y con arreglo á las disposiciones que rigen en la colonia. (*Boletín Oficial* número 16 del 15 de Agosto de 1913.)

ARTÍCULO 14.

A las liquidaciones de los braceros súbditos liberianos asistirá el Cónsul liberiano, quien certificará al pie de las relaciones de liquidados que los que en ella figuran han sido liquidados y el precio del cambio corriente.

De estas relaciones, una se quedará en la Curaduría, otra en poder del Cónsul, otra será remitida al Secretario de Estado de Liberia y la cuarta al Agente reclutador del trabajo, y la quinta se entregará, con el importe de las liquidaciones, al Capitán del vapor que ha de conducir los braceros á Monrovia.

ARTÍCULO 15.

El Cónsul de Liberia podrá presentarse en Curaduría como representante de los braceros súbditos liberianos, para hacer cuantas reclamaciones crea convenientes en bien de sus nacionales, así como podrá denunciar al Curador los malos tratos de que se quejen los súbditos liberianos.

Hecha la reclamación ante el Curador, éste abrirá una rápida información, dando al Cónsul de Liberia noticias por escrito del resultado de ella; y si el Cónsul no estuviese conforme con dicha resolución, podrá presentar una reclamación ante el Gobernador general, contra lo resuelto por el Curador.

ARTÍCULO 16.

En los casos judiciales en los que se hallen envueltos los súbditos liberianos, si el Cónsul de Liberia pidiese testimonio de la sentencia, se le facilitará por el Juzgado de instrucción.

ARTÍCULO 17.

El Cónsul de Liberia, previa autorización de los propietarios ó de sus representantes, podrá visitar las fincas de Fernando Póo para enterarse de las indicaciones en que estén los braceros súbditos liberianos, y pondrá en conocimiento del Curador colonial cualquiera deficiencia que notase en ellas que afectase á sus nacionales.

ARTÍCULO 18.

El Gobierno de la Colonia española garantiza el cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre el trato á los braceros y sobre las que se dicten en lo sucesivo en el bien de ellos.

ARTÍCULO 19.

Todos los braceros contratados por Agentes autorizados del Gobierno de la Guinea que salgan de Liberia para ir á trabajar en Fernando Póo, serán conducidos á Santa Isabel, precisamente en los vapores correos españoles y no en ningún otro vapor de bandera extranjera. Los pasajes serán abonados en Fernando Póo á la Agencia de la Compañía Transatlántica, por los patronos al contratar los braceros. Todos los braceros, al cumplir su contrato, serán repatriados precisamente en los vapores españoles.

ARTÍCULO 20.

Para facilitar el embarque de braceros con destino á Fernando Póo y dar cumplimiento al artículo anterior, el Gobierno de S. M. Católica el Rey de España, gestionará un arreglo con la Compañía Transatlántica española para que sus vapores toquen en los distintos puertos de Liberia donde esté autorizado el embarque de braceros; para ello, el Gobierno de Liberia comunicará lo antes posible al Gobierno de S. M. Católica el Rey de España, los nombres de los citados puertos,

ARTÍCULO 21.

En el caso del fallecimiento de un bracero, y al publicarse en el *Boletín Oficial*, el Cónsul de Liberia podrá recoger en Curaduría los alcances y efectos del fallecido, los que remitirá al Departamento de Estado de Liberia, para ser entregados á la familia de aquél.

ARTÍCULO 22.

Por todo contrato que se haga ante el Curador, visado por el Cónsul, pagará á éste el patrono dos chelines, y por el registro de cada bracero de Liberia al ser repatriado, abonará éste la cantidad de cuatro chelines al Consulado.

ARTÍCULO 23.

Este Convenio permanecerá en vigor en tanto que una de las dos partes contratantes no lo denuncie con seis meses de anticipación.

Dado en Monrovia el 22 de Mayo de 1914.—Angel Barrera, rubricado, Ministro Plenipotenciario.

Hay un sello en lacre que dice: Gobierno de Fernando Póo y sus Dependencias, pisando cintas de los colores nacionales españoles.—Es copia.—Santa Isabel, 12 de Junio de 1914.—El Secretario Letrado Luis Dabán, rubricado.—Hay un sello en tinta que dice: Gobierno general de Fernando Póo, Secretaría.

Este Convenio ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones canjeadas en la ciudad de Monrovia el día 7 de Mayo de 1915.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICION

SEÑOR: Para establecer, en cumplimiento del artículo 17 de la vigente ley de Presupuestos la intervención civil de los Departamentos de Guerra y Marina, hay que partir de la base de que no es conveniente ni justo prescindir del Cuerpo que actualmente realiza tal función, tanto porque se producirían grandes perturbaciones en los servicios durante el muy largo tiempo que se emplearía en conseguir una completa organización, como porque no es lícito lastimar y desatender intereses legítimamente creados.

Basta para hacerse cargo de la desorganización que experimentaría el servicio si los funcionarios militares que hoy lo realizan fueran totalmente sustituidos por distinto personal buscado entre el elemento civil con fijarse en la multitud de asuntos en que intervienen, en el elevado número de contables que habría que encontrar y en que éstos no tienen hoy la preparación y la práctica bastante para llenar tal cometido. Y para comprender la injusticia que resultaría de adoptar esa medida basta también con considerar que no debe perjudicarse á un Cuerpo que viene cumpliendo con gran competencia y celo su misión y que nació y vive por virtud de disposiciones y leyes á cuyo

amparo se ha creado un estado de derecho.

Es, pues, base obligada para la nueva Intervención que se va á establecer contar con todo el personal de la Intervención militar de Guerra y Marina; pero es base obligada asimismo disponer que todos los individuos que en dichos Departamentos militares desempeñen funciones interventoras, si bien continuarán sujetos á los dichos Ministerios en todo lo referente á disciplina y organización, en el ejercicio de sus cargos únicamente estarán sometidos á la Presidencia del Consejo de Ministros y á los Jefes que lo sean por virtud de la misión fiscal que ejerzan.

Con estas dos bases y aceptando el obligado supuesto, por exigirlo muy acertadamente la Ley, de que ha de depender de la Presidencia del Consejo de Ministros la Intervención civil de Guerra y Marina, debe establecerse ésta en forma tal que no se limite á practicar las operaciones de contabilidad necesarias para justificar los hechos contables que se realizan en dichos Departamentos, sino que ejerza una más útil misión fiscalizando previamente la procedencia del gasto, interviniendo, previamente también, en la distribución de los fondos y consiguiente ordenación de los pagos, examinando é informando, antes de que los respectivos Ministerios dicten resolución, los proyectos de contratos y de obras é inspeccionando cuantos servicios considere conveniente.

No se necesita, para cumplir esta importante misión, variar la organización que actualmente tiene el Cuerpo interventor de Guerra y Marina, ni es preciso restar tampoco atribuciones al Ministerio de Hacienda, que ha de continuar resolviendo sobre concesión de créditos y entendiendo en aquellos asuntos privativos de la contabilidad general. Es suficiente, para conseguir tales fines, la creación de un Centro superior fiscal que al dirigir los actuales organismos interventores de Guerra y Marina, afirme y robustezca la autoridad y la independencia de que deben gozar todos los que tienen atribuido el importante encargo de inspeccionar los servicios.

Y como para que nazca completamente viable la reforma es de suma conveniencia tener acierto en la elección de la entidad que ha de implantarla, forzoso es escoger aquella que reúna más racionales probabilidades de cumplir satisfactoriamente el cometido que se le va á confiar.

Las dos intervenciones que hoy existen, la general de la Administración del Estado y la especial del Protectorado de España en Marruecos, son indudablemente las que ostentan más legítimos títulos para ello, por ser sus trabajos y sus servicios análogos á los que ha de realizar el nuevo Centro.

La primera, aparte de la extraordina-

ria labor que le ocasionan la formación de la Cuenta general del Estado, la multitud de expedientes en que tiene que informar y otros muchos y variados asuntos que le están encomendados, realiza el muy importante servicio de formar los Presupuestos generales. No debe, pues, aumentarse el mucho trabajo que sobre ella pesa. La segunda, por no tener á su cargo más que la intervención del Protectorado de España en Marruecos y por venir ya ejerciendo su acción fiscal en los gastos militares que ocasiona nuestro Ejército en Africa, puede sin un extraordinario esfuerzo y con un modesto aumento de personal encargarse de la dirección de que se trata.

Por las precedentes consideraciones, el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 17 de Junio de 1915.

SEÑOR:
A L. R. P. de V. M.,
Eduardo Data.

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el citado Consejo,

Verigo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En cumplimiento del artículo 17 de la Ley de 26 de Diciembre de 1914, se establece en la Presidencia del Consejo de Ministros un Centro superior fiscal con la denominación de Intervención civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos.

Art. 2.º Sus atribuciones serán:

1.º Las que determina el Reglamento orgánico del Cuerpo de Intervención militar de 19 de Mayo de 1913; las que el Ministerio de Marina tiene establecidas para la intervención de todos sus servicios, y las que corresponden á la Intervención especial del Protectorado de España en Marruecos, no limitadas estas últimas á nuestra zona de influencia en aquel Imperio, sino ampliadas para todo el territorio español en lo referente á los ramos de Guerra y Marina, excepción hecha de la rendición de la cuenta especial de ingresos y pagos, por ser servicio que realiza la Intervención general de la Administración del Estado.

2.º La previa fiscalización de la procedencia del gasto y de la distribución de los créditos presupuestos.

3.º Suspender por sí ó por medio de sus Delegados la ejecución de todo acto administrativo en los ramos de Guerra y Marina que no se ajuste á los preceptos legales, dando cuenta á la Autoridad que dictó el acuerdo y á la Presidencia del Consejo de Ministros, para que ésta resuelva definitivamente, caso de que la dicha Autoridad insista en la procedencia de su decisión.

4.º El examen é informe, antes de que los Ministerios de Guerra y Marina dicten resolución, de los proyectos de contratos y ejecución de obras y servicios.

Art. 3.º Formarán parte integrante de la Intervención de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos:

1.º El Cuerpo de Intervención militar creado por la ley de 15 de Mayo de 1902.

2.º Los individuos del Cuerpo de Administración de la Armada que ejerzan funciones interventoras en los Centros, Departamentos y Dependencias del Ministerio de Marina.

3.º Los individuos de los Cuerpos Pericial y Auxiliar de Contabilidad del Estado y del de Administración civil, que se fijan en la adjunta planta del personal.

4.º Los individuos de los Cuerpos auxiliares de Guerra y Marina afectos á los servicios de intervención.

Art. 4.º Tanto el Cuerpo de Intervención Militar como el personal del de Administración de la Armada que pasen á depender de la Presidencia del Consejo de Ministros, conservarán su actual organización, continuando sujetos á los Ministerios de Guerra y Marina en todo lo referente á disciplina y organización, si bien en el ejercicio de sus cargos sólo estarán sometidos á la Presidencia del Consejo de Ministros y á los Jefes que lo sean por virtud de la misión fiscal que ejerzan.

Art. 5.º Los funcionarios del orden civil serán nombrados por el Ministerio de Hacienda y figurarán en los escalafones de dicho Departamento.

La designación de los que se elijan al constituirse el Centro que se crea, se hará en la siguiente forma:

La de los Jefes de Administración, Jefes de Negociado y Oficiales de primera, segunda, tercera y cuarta clase no pertenecientes á los Cuerpos Pericial y Auxiliar de Contabilidad, con arreglo á la ley de 19 de Julio de 1904.

La de los Oficiales de quinta clase, en individuos mayores de dieciséis años que posean cuando menos el título de Bachiller.

La de los individuos de los Cuerpos Pericial y Auxiliar de Contabilidad del Estado que hayan de cubrir las plazas que figuran en la adjunta plantilla sobre las consignadas en la vigente ley de Presupuestos, aplicando en el movimiento de escalas á que dé lugar su provisión, los turnos establecidos por las disposiciones que crearon cada uno de dichos Cuerpos.

Constituido el Centro, regirá para el ingreso, ascenso y separación de los funcionarios que presten en él sus servicios, la vigente legislación de Hacienda en toda su integridad.

Art. 6.º El Presidente del Consejo, á propuesta del Interventor de Guerra y

Marina y de acuerdo con los Ministros de los Ramos á que pertenezca el personal que pase á depender de él, designará el destino que cada funcionario ha de desempeñar y el punto en que ha de fijar su residencia. A este efecto, los Ministerios de la Guerra y de Marina remitirán á la Presidencia del Consejo una detallada relación en que conste el personal que ejerce funciones interventoras, su categoría, sueldo, cargo y residencia.

Art. 7.º El Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos despachará directamente con el Ministro de Hacienda los asuntos cuya resolución es de la competencia de dicho Departamento.

Art. 8.º La actual Intervención general de Guerra, con la denominación de Sección de Intervención del Ministerio de la Guerra, conservará su organización, despachando con el Ministro de la Guerra los asuntos relativos á la Junta central de enganches y reenganches y los demás que no se relacionen con las funciones que pasan á depender de la Intervención civil.

Art. 9.º Además del personal civil que figura en la adjunta plantilla, el Presidente del Consejo designará en la forma establecida por el artículo 6.º de este Decreto los individuos de los Cuerpos de Intervención militar de Guerra y Administración de la Armada cuyos servicios considere necesarios en el Centro general que se crea.

Art. 10. La Presidencia del Consejo de Ministros, después que haya organizado el servicio que por este Real decreto se le encomienda, dictará el Reglamento para el régimen de la Intervención civil de Guerra y Marina.

Art. 11. Por la Presidencia del Consejo de Ministros se recabará del de Hacienda, por virtud de la autorización contenida en el artículo 17 de la Ley de 26 de Diciembre de 1914, el crédito necesario para el establecimiento de la Intervención civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos, según la adjunta plantilla, y para completar la dotación de las que se formen de los Cuerpos de Intervención militar y de los individuos del de la Armada que ejerzan funciones interventoras, dándose de baja las sumas no invertidas de los créditos consignados en la Sección 12 del Presupuesto vigente para la Intervención especial del Protectorado de España en Marruecos, que pasa á formar parte de la Intervención que se crea por el presente Decreto.

Dado en Palacio á diecisiete de Junio de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Eduardo Data.

MINISTERIO DE HACIENDA

Planta del personal de la Intervención civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos y relación de los gastos necesarios para su instalación y sostenimiento.

	Pesetas.
Un Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos, Jefe superior de Administración.....	12.500
Gastos de representación.....	5.000
PERSONAL DE LOS CUERPOS PERICIAL Y AUXILIAR DE CONTABILIDAD DEL ESTADO	
Un Jefe de Administración de primera clase y de Sección.....	10.000
Un Jefe de Administración de segunda clase y de Sección.....	8.750
Un Jefe de Administración de tercera clase y de Sección.....	7.500
Dos Jefes de Administración de cuarta clase y de Sección.....	13.000
Dos Jefes de Negociado de primera clase.....	12.000
Cuatro Jefes de Negociado de segunda clase.....	20.000
Dos Jefes de Negociado de tercera clase.....	8.000
Dos Oficiales de primera clase.....	7.000
Cuatro Oficiales de tercera clase.....	10.000
Cuatro Oficiales de cuarta clase.....	8.000
PERSONAL DE ADMINISTRACIÓN CIVIL	
Tres Jefes de Administración de tercera clase y de Sección.....	22.500
Un Jefe de Negociado de primera clase..	6.000
Un Jefe de Negociado de segunda clase..	5.000
Tres Jefes de Negociado de tercera clase.	12.000
Dos Oficiales de primera clase.....	7.000
Tres Oficiales de segunda clase.....	9.000
Dos Oficiales de tercera clase.....	5.000
Dos Oficiales de cuarta clase.....	4.000

	Pesetas.
Doce Oficiales de quinta clase.....	18.000
Seis aspirantes de primera clase.....	7.500
PORTERÍA	
Un Portero mayor.....	2.500
Un ídem segundo.....	2.000
Tres Ordenanzas, á 1.500 pesetas.....	4.500
<i>Total de gastos de personal.....</i>	<i>226.750</i>
Material de oficina.....	18.000
Impresiones.....	8.000
Gastos de locomoción y dietas.....	15.000
Gastos por mobiliario.....	25.000
Una sola vez obras y demás gastos de instalación.....	37.000
	62.000
TOTAL GENERAL.....	329.750

BAJAS

Cap.º	Art.º	MINISTERIO DE HACIENDA	Pesetas.
Sección 12 "Acción en Marruecos"			
1.º único.		Sueldo del Interventor especial.....	12.500
		Gastos de representación....	5.000
		Personal del Cuerpo Pericial de Contabilidad.....	16.000
		Ídem del Escalafón del Ministerio de Hacienda.....	31.500
		Portería.....	5.000
2.º ídem...		Gastos de locomoción y dietas.....	15.000
3.º ídem...		Material de oficina.....	6.000
4.º ídem...		Impresiones.....	5.000
		<i>Total de las bajas.....</i>	<i>96.000</i>
		GASTO LÍQUIDO.....	233.750

Madrid, 17 de Junio de 1915.—El Ministro de Hacienda, Gabino Bugallal.

REALES DECRETOS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8.º de la Ley de 30 de Agosto de 1907, y á propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el proyecto de colonización del monte enajenable del Estado denominado Dehesa de Carracedo, enclavado en el término de Carracedo, partido de Villafranca del Bierzo, de la provincia de León, informado por la Junta Central de Colonización y Repoblación interior, y se procederá á la ejecución de dicho proyecto con arreglo á las disposiciones de la citada Ley y del Reglamento para su ejecución. Dado en San Ildefonso á veinte de Junio de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eduardo Dato

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Guadalajara, Me ha presentado D. Antonio Villamil.

Dado en Palacio á veintiuno de Junio de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eduardo Dato.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Segovia, Me ha presentado por pase á otro cargo D. Pedro Marichalar y Monreal, Marqués de Montesa.

Dado en Palacio á veintiuno de Junio de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eduardo Dato.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Alava á D. Alvaro Caro Szecheuyi, Marqués de Villamayor, electo para igual cargo de la de Toledo.

Dado en Palacio á veintiuno de Junio de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eduardo Dato.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Segovia á D. Miguel Fernández Jiménez, electo para igual cargo de la de Alava.

Dado en Palacio á veintiuno de Junio de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eduardo Dato.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Toledo á D. Javier Millán, ex Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á veintiuno de Junio de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eduardo Dato

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Guadalajara á D. Pedro Martínez Calvo, ex Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á veintiuno de Junio de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eduardo Dato.

MINISTERIO DE ESTADO

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por Mi Ministro de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se suprimen los párrafos 4.º, 5.º y 6.º del artículo 27 del vigente Reglamento de la Academia Española de Bellas Artes en Roma, y el artículo 33 se compondrá únicamente del primer punto de su párrafo primero.

Dado en Palacio á catorce de Junio de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,
Salvador Bermúdez de Castro

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

Vengo en disponer que el General de brigada D. Trinidad Soriano Clemente cese en el mando de la tercera Brigada de Cazadores y pase á la Sección de Reserva del Estado Mayor General del Ejército, por hallarse comprendido en el artículo 4.º de la Ley de 14 de Mayo de 1883.

Dado en San Ildefonso á veinte de Junio de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Ramón Echagüe.

En atención á lo solicitado por el Intendente de Ejército D. Cándido Buznego y Carrió,

Vengo en disponer que pase á situación de reserva.

Dado en San Ildefonso á veinte de Junio de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Ramón Echagüe.

En consideración á los servicios y circunstancias del Intendente de división D. José Sierra y Fernández,

Vengo en promoverle, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de Intendente de Ejército, con la antigüedad de esta fecha, en la vacante producida por pase á situación de reserva de don Cándido Buznego y Carrió.

Dado en San Ildefonso á veinte de Junio de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Ramón Echagüe.

Servicios del Intendente de división D. José Sierra y Fernández.

Nació el día 15 de Enero de 1854 é ingresó en la Academia especial de Administración Militar el 18 de Diciembre de 1873, siendo promovido al empleo de Oficial tercero en Junio de 1874, por haber terminado con aprovechamiento sus estudios.

Prestó luego sus servicios en la Sección de Intervención del distrito de Castilla la Nueva, destinándose en Agosto del año últimamente citado á la Brigada de transportes.

Desde Noviembre siguiente formó parte del Ejército del Centro, y operando contra las facciones carlistas, se encontró el 12 de Febrero de 1875 en la acción del barranco de la Salada y Domeño, y el 15 en la de Begis.

Alcanzó en el propio mes de Febrero, por antigüedad, el empleo de Oficial segundo, y aunque fué destinado al distrito de Castilla la Vieja, se dispuso que continuara en comisión en la mencionada Brigada, habiendo asistido el 20 de

Abril al combate sostenido en Cherta; los días 18 y 19 de Junio á los de San Mateo, y el 29 á la acción librada en la Mola de Chert.

Siguió en campaña; se trasladó después á Cataluña, donde se halló el 6 de Agosto, en el combate de Sanahuja; el 23, en el de Montanisell; el 1.º de Septiembre, en el de Torá; el 2, en el de Ardevol; el 8, en el de Santa Madrona, y el 16, en el de Tremp; marchó posteriormente al Norte y concurrió á las operaciones efectuadas sobre Estella hasta su rendición, y á las acciones de Santa Bárbara de Oteiza y Montejurra, los días 30 de Enero y 18 y 19 de Febrero de 1876.

Por los anteriores servicios de campaña fué recompensado con el grado de Oficial primero, dos cruces rojas de primera clase del Mérito Militar y la cruz de Isabel la Católica.

Desempeñó más adelante diversos cometidos en el distrito de Castilla la Vieja, trasladándose en Febrero de 1880 á la Sección de Ajustos de su Cuerpo, y en Septiembre á la Sección Escuela de la Brigada de Obreros.

Al ascendersele, por antigüedad, al empleo de Oficial primero en Abril de 1884, se le dió colocación en la Dirección General de Administración Militar, nombrándosele en Octubre Auxiliar de la Inspección de los servicios administrativos en las Factorías de Madrid, y en Abril de 1885 encargado de efectos de la Fábrica de Armas de Toledo.

Fué destinado en Abril de 1888 á la Intervención general, en Agosto de 1889 á la quinta Dirección del Ministerio de la Guerra, y en Noviembre á la Fábrica de Artillería de Trubia, como encargado de efectos.

Se le confirió en Septiembre de 1892 el cargo de Pagador de la misma Fábrica, ejerciéndolo hasta que ascendido reglamentariamente á Comisario de Guerra de segunda clase en Febrero de 1895, se le nombró Interventor del Parque de Artillería de Gijón.

En Noviembre de 1897, pasó á desempeñar la Comisaría de Guerra de Oviedo, siendo nombrado en Abril de 1898, sin cesar en tal destino, Interventor de la Fábrica de Armas del mismo punto.

Con posterioridad desempeñó diversos cometidos en la Plaza de Gijón, promovíendosele, por antigüedad, á Comisario de Guerra de primera clase en Diciembre de 1902, y colocándose en la Comisión Liquidadora de la Intendencia Militar de Cuba.

Se mandó en Septiembre de 1903 que quedara en situación de reemplazo, por hallarse enfermo, colocándose en Marzo de 1904 en la Capitanía general del Norte.

En virtud de nueva organización quedó destinado en Noviembre siguiente en el sexto Cuerpo de Ejército, desempeñando en Burgos diferentes cargos y comisiones.

Por los relevantes servicios que prestó con motivo del reconocimiento del material de acuartelamiento y de transportes de campaña, fué condecorado en 1906 con la cruz blanca de segunda clase del Mérito Militar.

En Julio de 1907, se le nombró Interventor de transportes y Comisario de Guerra de la provincia de Guipúzcoa, y en Octubre del propio año Director de la Fábrica militar de subsistencias de Valladolid, cargo que siguió desempeñando después de su ascenso á Subintendente militar, por antigüedad, en Diciembre de 1908.

Creado el Cuerpo de Intendencia, in-

gresó en él en Noviembre de 1911 con el empleo de Subintendente de primera clase, en el que se le asignó la efectividad que disfrutaba en el de Subintendente militar, nombrándosele Director del Establecimiento Central de dicho Cuerpo.

En Enero de 1912 fué promovido al empleo de Intendente de división, quedando en situación de cuartel, hasta que en Octubre del propio año fué nombrado Vocal de la Inspección general de los Establecimientos de Instrucción é Industria Militar, pasando en Noviembre á ejercer el cargo de Intendente militar de la quinta Región, en el que continúa.

Cuenta cuarenta y un años y seis meses de efectivos servicios, de ellos tres años y cinco meses en el empleo de Intendente de división, hace el número 1 en la escala de su clase y se halla en posesión de las condecoraciones siguientes:

Cruz blanca de primera clase del Mérito Militar.

Dos cruces rojas de primera clase de la misma Orden.

Cruz de Isabel la Católica.

Cruz de segunda clase del Mérito Militar con distintivo blanco.

Cruz blanca de tercera clase de la propia Orden, con pasador de Industria militar.

Gran cruz de la Orden del Mérito Militar designada para premiar servicios especiales.

Medallas de Alfonso XII y del primer Centenario de los Sitios de Zaragoza, Girona y Astorga.

Vengo en nombrar Intendente general militar al Intendente de Ejército D. José Sierra y Fernández.

Dado en San Ildefonso á veinte de Junio de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Ramón Echagüe.

Vengo en nombrar Intendente militar de la quinta Región al Intendente de división D. Gerardo Balaca y Orejas.

Dado en San Ildefonso á veinte de Junio de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Ramón Echagüe.

En consideración á los servicios y circunstancias del Subintendente de primera, número 1 de la escala de su clase, don Santos Más y Guillén,

Vengo en promoverle, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de Intendente de división, con la antigüedad de esta fecha, en la vacante producida por ascenso de D. José Sierra y Fernández.

Dado en San Ildefonso á veinte de Junio de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Ramón Echagüe.

Servicios del Subintendente de primera clase D. Santos Más y Guillén.

Nació el día 18 de Noviembre de 1854, é ingresó en la Academia de Administración Militar el 18 de Diciembre de 1873, siendo promovido al empleo de Oficial

tercero en Junio de 1874, por haber terminado con aprovechamiento sus estudios.

Prestó luego el servicio de su clase en la Intendencia Militar de Castilla la Nueva, hasta que en Agosto del año últimamente citado fué destinado á la isla de Cuba, y habiéndose dispuesto posteriormente que permaneciera en la Península, obtuvo colocación en el distrito de Navarra.

En Agosto de 1875, ascendió por antigüedad á Oficial segundo.

Por sus servicios hasta la terminación de la guerra civil, alcanzó el grado de Oficial primero.

Trasladado en Abril de 1876 á la Sección de Ajustes de su Cuerpo, le fueron dadas las gracias de Real orden en Septiembre de 1879, por su cooperación en los trabajos del Negociado Central de la misma.

Se le destinó en Junio de 1880 al distrito de Castilla la Nueva, y en Octubre de 1882 á la Dirección General de Administración Militar, volviendo á destinársele á dicho distrito en Mayo de 1883.

Con motivo de su ascenso al empleo de Oficial primero en Julio de 1885, fué destinado nuevamente á la expresada Dirección General, trasladándose en Enero de 1886 al distrito de Extremadura, en igual mes de 1887 á la Intervención general Militar, en Agosto siguiente al distrito de Castilla la Vieja, en Enero de 1891 al cuarto Depósito de caballos sementales y en Enero de 1894 á la Intendencia del séptimo Cuerpo de Ejército.

Ascendido por antigüedad á Comisario de Guerra de segunda clase en Agosto de 1895, fué encargado de la Comisaría de la Plaza de Santiago, destinándose en Septiembre al sexto Cuerpo de Ejército, en el que desempeñó diversos cometidos, y en Octubre de 1898 al cuarto, en el cual se le confiaron varios cargos en la Plaza de Barcelona.

En Julio de 1901, fué nombrado Interventor del Parque de Artillería de Figueras.

Alcanzó reglamentariamente el empleo de Comisario de Guerra de primera clase en Junio de 1903, y ejerció en Barcelona, entre otros cometidos, el de Interventor del Parque administrativo de suministro y el de Mayor de la cuarta Comandancia de tropas de Administración Militar.

Desde Abril de 1907 prestó sus servicios en la Comisión liquidadora de la Intendencia militar de Filipinas, hasta que en Mayo de 1908 se le nombró Comisario de Guerra de la provincia de Guipúzcoa.

Obtuvo, por antigüedad, el empleo de Subintendente militar en Junio de 1910, nombrándosele en el propio mes Jefe Interventor de la Intendencia de la séptima Región, y en Julio Jefe de la Subintendencia de Gran Canaria.

En Noviembre de 1911 se le concedió el ingreso en el Cuerpo de Intendencia, de nueva creación, con el empleo de Subintendente de primera clase, en el que se le asignó la antigüedad que disfrutaba en el de Subintendente militar, y continuó destinado en Gran Canaria hasta que en Agosto de 1912 quedó en situación de excedente.

Fuó colocado en Enero de 1913 en la Intendencia militar de la sexta Región, en la que se le confiaron los cargos de Director del Parque de suministro y Jefe administrativo de la Plaza de Bergos, continuando actualmente en el mismo destino.

Cuenta cuarenta y un años y seis meses de efectivos servicios, de ellos cinco años y un mes en el empleo de Subinten-

dente de primera clase, y se halla en posesión de la cruz blanca de primera clase del Mérito Militar, y de las Medallas conmemorativas del primer Centenario de los Sitios de Girona y Astorga, de la batalla de Puente Sampayo y del bombardeo y asalto de la villa de Brihuega y batalla de Villaviciosa.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

Vengo en nombrar Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado de Marruecos, Jefe superior de Administración, á D. Ernesto Boneta y Hervias, Interventor especial del Protectorado de España en Marruecos, con igual categoría y clase.

Dado en San Ildefonso á veinte de Junio de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,

Gabino Bagallal.

Vengo en nombrar Jefe de Administración de tercera clase y de Sección de la Intervención civil de Guerra y Marina y del Protectorado de Marruecos á don Rafael Casals y Vázquez de la Torre, segundo Jefe de la Intervención especial del Protectorado de España en Marruecos, con igual categoría y clase.

Dado en San Ildefonso á veinte de Junio de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,

Gabino Bagallal.

Vengo en nombrar Jefe de Administración de tercera clase y de Sección de la Intervención civil de Guerra y Marina y del Protectorado de Marruecos á don Rafael Casals y Vázquez de la Torre, segundo Jefe de la Intervención especial del Protectorado de España en Marruecos, con igual categoría y clase.

Dado en San Ildefonso á veinte de Junio de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,

Gabino Bagallal.

Vengo en nombrar, con arreglo al artículo 6.º de la Ley de 19 de Julio de 1904, Jefe de Administración de tercera clase y de Sección de la Intervención civil de Guerra y Marina y del Protectorado de Marruecos á D. Pedro Marichalar y Monreal, Marqués de Montesa, Gobernador civil de la provincia de Segovia.

Dado en San Ildefonso á veinte de Junio de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,

Gabino Bagallal.

Vengo en nombrar, con arreglo al artículo 6.º de la Ley de 19 de Julio de 1904, Jefe de Administración de tercera clase y de Sección de la Intervención civil de Guerra y Marina y del Protectorado de Marruecos á D. José Alonso Colmenares, ex Gobernador civil.

Dado en San Ildefonso á veinte de Junio de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,

Gabino Bagallal.

Vengo en nombrar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.º del Real decreto de 17 del actual, Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo pericial de Contabilidad del Estado y de Sección de la Intervención civil de Guerra y Marina y del Protectorado de Marruecos, á D. Enrique Labrador de la Fuente, Jefe de Administración de tercera clase del mismo Cuerpo, Tenedor de libros de la Intervención de la Ordenación de Pagos de Instrucción Pública y Fomento.

Dado en San Ildefonso á veinte de Junio de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,

Gabino Bagallal.

Vengo en nombrar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.º del Real decreto de 17 del actual, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo pericial de Contabilidad del Estado y de Sección de la Intervención civil de Guerra y Marina y del Protectorado de Marruecos, á D. Luis Mafflotte y La Roche, Jefe de Administración de cuarta clase del mismo Cuerpo, Tenedor de libros de la Intervención de la Ordenación de Pagos de Hacienda.

Dado en San Ildefonso á veinte de Junio de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,

Gabino Bagallal.

Vengo en nombrar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.º del Real decreto de 17 del actual, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado y de Sección de la Intervención civil de Guerra y Marina y del Protectorado de Marruecos, á D. Juan Montes de la Iglesia, Jefe de Administración de cuarta clase del mismo Cuerpo, Tenedor de libros de la Intervención de la Ordenación de Pagos de Gracia y Justicia y Gobernación.

Dado en San Ildefonso á veinte de Junio de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,

Gabino Bagallal.

Vengo en nombrar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.º del Real decreto de 17 del actual, Jefe de Administración de cuarta clase del Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado y de Sección de la Intervención civil de Guerra y Marina y del Protectorado de Marruecos, á D. Pedro Gárate y Pera, Jefe de Negociado de primera clase del mismo Cuerpo, Tenedor de libros de la Intervención especial del Protectorado de España en Marruecos.

Dado en San Ildefonso á veinte de Junio de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,

Gabino Bagallal.

Vengo en nombrar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.º del Real decreto de 17 del actual, Jefe de Admi-

nistración de cuarta clase del Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado y de Sección de la Intervención civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos, á D. Rogelio Casanova y Moscardó, Jefe de negociado de primera clase del mismo Cuerpo, Tenedor de libros de la Intervención de Hacienda de Sevilla.

Dado en San Ildefonso á veinte de Junio de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Gabino Bugallal.

Vengo en nombrar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.º del Real decreto de 17 del actual, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado, Tenedor de libros de la Intervención de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, á D. Arturo Forcat y Rivera, que desempeña dicho cargo, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase del mismo Cuerpo.

Dado en San Ildefonso á veinte de Junio de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Gabino Bugallal.

Vengo en nombrar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.º del Real decreto de 17 del actual, Jefe de Administración de cuarta clase del Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado, Tenedor de libros de la Sección de Loterías de la Dirección General del Tesoro Público, á D. Fernando López y López, que desempeña dicho cargo, con la categoría de Jefe de Negociado de primera clase del mismo Cuerpo.

Dado en San Ildefonso á veinte de Junio de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Gabino Bugallal.

Vengo en nombrar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.º del Real decreto de 17 del actual, Jefe de Administración de cuarta clase del Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado, Tenedor de libros de la Intervención de la Ordenación de Pagos de Instrucción Pública y Fomento, á D. Ignacio de Inza y Cuartero, Jefe de Negociado de primera clase del mismo Cuerpo, Tenedor de libros de la Intervención de Hacienda de la provincia de Madrid.

Dado en San Ildefonso á veinte de Junio de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Gabino Bugallal.

Vengo en nombrar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.º del Real decreto de 17 del actual, Jefe de Administración de cuarta clase del Cuerpo

Pericial de Contabilidad del Estado, Tenedor de libros de la Intervención de la Ordenación de Pagos de Gracia y Justicia y Gobernación, á D. Miguel Delgado y Jiménez, Jefe de Negociado de primera clase del mismo Cuerpo, Tenedor de libros de la Sección de Cerillas de la Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos y Dirección General del Timbre y Giro Mutuo y del Monopolio de Cerillas.

Dado en San Ildefonso á veinte de Junio de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Gabino Bugallal.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

En virtud de lo dispuesto en las reglas 8.ª y 10 del artículo 2.º del Real decreto de 1.º de Diciembre de 1905 y en el Reglamento de 9 de Febrero de 1906; á propuesta del Ministro de Fomento; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden civil del Mérito Agrícola, á D. Manuel González Parejo.

Dado en San Ildefonso á veinte de Junio de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Javier Ugarta.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Por el artículo 41 de la Instrucción provisional, aprobada por Real decreto de 19 de Enero último, para formación, comprobación y conservación de los Registros fiscales de edificios y solares, se concedió á los Ayuntamientos que tuviesen tales documentos presentados en esa Subsecretaría con posterioridad á la fecha que les fué fijada para la presentación, un plazo de treinta días para instar la tramitación de los expedientes respectivos, justificando las causas del retraso.

Publicada dicha Instrucción en la GACETA DE MADRID de 22 de Enero (y nuevamente en 6 de Febrero siguiente por correcciones que se hicieron precisas); se ordenó á los Delegados de Hacienda con fecha 29 del mismo mes, que publicasen en los *Boletines Oficiales* una Circular llamando la atención de los Ayuntamientos sobre la mencionada Instrucción y muy especialmente acerca de los artículos referentes á los casos de Registros cuya tramitación estaba en suspenso por presentación retrasada; pero tales Circulares se han publicado con gran retraso en la mayoría de las provincias, y en algunas pasado ya el plazo de treinta días fijado en la Instrucción; debiéndose á ello el que varios Ayuntamientos que han tratado de acogerse á los beneficios de dicho ar-

tículo 41, lo hayan hecho en instancias dirigidas á esa Subsecretaría con fechas posteriores al plazo expresado; y

Considerando que aunque es indudable que por tal retraso no se ha cumplido lo dispuesto para que sean atendidas las solicitudes y concedidos, en su caso, los beneficios consiguientes, no lo es menos que lo limitado del plazo fijado en la Instrucción y la tardanza en llegar ésta á conocimiento de los Ayuntamientos, explican el retraso con que se ha instado la concesión de los beneficios, y como, por otra parte, es de alta conveniencia conseguir que se forme y apruebe el mayor número posible de Registros por las ventajas que ello representa para la catalogación y conocimiento de la riqueza imponible,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido prorrogar el plazo de treinta días fijado en el artículo 41 de la Instrucción provisional aprobada por Real decreto de 19 de Enero de 1915 hasta el 30 de Septiembre próximo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 17 de Junio de 1915.

BUGALLAL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vacante actualmente una plaza de Ingeniero industrial dependiente de este Ministerio,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se abra concurso, con arreglo á lo preceptuado en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 11 de Enero último entre los Ingenieros industriales que aspiren á dicha plaza, que es de la categoría de Oficial de segunda clase, para lo cual habrán de presentar en la Subsecretaría de este Ministerio, en el término de un mes, á contar desde la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, además de la correspondiente solicitud acompañada de la cédula personal, la certificación de nacimiento, el título académico de su profesión y los justificantes de sus méritos y servicios.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 21 de Junio de 1915.

BUGALLAL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por el Presidente y Secretario de la Junta de gobierno y Patronato del Cuerpo de Farmacéuticos titulados, contra la providencia de V. S. de 29 de Octubre anterior, donegatoria de la reclamación formulada por dicha Junta, para proveer en propiedad el cargo de

Farmacéutico titular de Olvega, en esa provincia:

Resultando que en 29 de Julio último, el Secretario de la Junta de gobierno y Patronato de Farmacéuticos titulares, en nombre y representación de la misma, reclamó del Ayuntamiento de Olvega la provisión en propiedad del cargo de Farmacéutico titular del mismo, previo cumplimiento de cuantos requisitos establecen los artículos 31 y siguientes del Reglamento del Cuerpo de 14 de Febrero de 1905:

Resultando que V. S., previo informe de la Junta provincial de Sanidad, acordó desestimar la reclamación mencionada, fundándose en que no procedía anunciar la vacante por existir un contrato por tiempo ilimitado, en virtud del cual D.^a Tomasa Gonzalo, como dueña de una de las farmacias establecidas en Olvega, viene ejerciendo sin interrupción el cargo de Farmacéutico titular desde el 31 de Diciembre de 1892:

Resultando que contra esta resolución el Presidente y Secretario de la Junta de gobierno y Patronato del Cuerpo de Farmacéuticos titulares, interponen recurso de alzada ante este Ministerio, alegando que la providencia apelada no puede prosperar en Derecho porque á ello se oponen los diferentes preceptos legales vigentes, puesto que los Facultativos municipales deberán poseer el correspondiente título profesional, circunstancia que no concurre en D.^a Tomasa Gonzalo, por lo cual no debió ser nombrada legalmente:

Resultando que en 18 de Enero próximo pasado el Presidente de la Junta de gobierno y Patronato del Cuerpo de Farmacéuticos titulares remitió á este Ministerio una certificación del Ayuntamiento de Olvega, fecha 29 de Diciembre de 1914, en la cual se hace constar que entre los contratos y obligaciones que obran en aquel archivo, no parece que exista ninguno referente al suministro de medicamentos á la Beneficencia municipal á cargo de la Farmacia de doña Tomasa Gonzalo, acompañando además un número de la revista *La Farmacia Moderna*, de 25 de Diciembre del mismo año, en el que se inserta un anuncio manifestando que se necesita un Regente para la Farmacia de la citada señora D.^a Tomasa Gonzalo, en Olvega:

Vistos los artículos 70 y 72 de la ley de Sanidad; 2, 25 y 29 del Reglamento de Partidos Médicos de 14 de Junio de 1891; los 31, 36 y 43 del vigente Reglamento del Cuerpo de Farmacéuticos titulares, de 14 de Febrero de 1905, y las Reales órdenes de 18 de Abril de 1905 y 14 de Septiembre de 1906:

Considerando que si bien la mencionada providencia se funda en no considerar vacante ni servida interinamente la referida plaza por estar en la actualidad desempeñada por D.^a Tomasa Gonzalo,

viuda del Farmacéutico Sr. Fernández, mediante acuerdo de la Corporación municipal y contrato estipulado con anterioridad á la vigente Instrucción general de Sanidad y Reglamento derivado de la misma, sólo pudo verificarse dicho nombramiento por una errónea interpretación de la legislación que rige en la materia:

Considerando que el cargo de Farmacéutico titular lleva anejo el cumplimiento de los deberes y obligaciones que puntualizan los artículos 70 y 72 de la ley de Sanidad, los 2, 25 y 29 del Reglamento de Partidos Médicos de 14 de Junio de 1891 y el 43 del vigente Reglamento del Cuerpo de 14 de Febrero de 1905, habiéndose reconocido por primera vez este último el derecho á continuar interinamente con el contrato que el causante tuviera estipulado por la titular á las viudas y huérfanos del Profesor fallecido, y mientras la botica sea la única establecida en la localidad, en la forma y con los requisitos que determina el artículo 36 del Reglamento del Cuerpo en su apartado 1.º:

Considerando que los servicios de carácter permanente que el titular debe prestar no pueden encomendarse á las viudas ó huérfanos de los Profesores fallecidos ni á sus Regentas, por cuanto los primeros carecen de la aptitud legal necesaria para desempeñarlos, y la estancia de los últimos al frente de las Farmacias depende de condiciones aleatorias que no permiten asegurar su estabilidad, requisito indispensable para que el servicio no quede interrumpido,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se estime el recurso interpuesto por el Presidente y Secretario de la Junta de gobierno y Patronato del Cuerpo de Farmacéuticos titulares, quedando anulada la providencia de V. S. de 29 de Octubre último.

2.º Que la plaza de Farmacéutico titular de Olvega se anuncie á concurso y que se provea en la forma que determinan los artículos 31 y siguientes del Reglamento del Cuerpo de Farmacéuticos y las Reales órdenes de 18 de Abril del mismo año y la de 14 de Septiembre de 1906.

3.º Que las viudas y huérfanos de los Farmacéuticos y los Regentas que se hallen al frente de las farmacias de los causantes no pueden ser nombrados Titulares y si solo desempeñarlas interinamente en la forma y casos que puntualiza el apartado 1.º del artículo 36 del vigente Reglamento del Cuerpo de Farmacéuticos titulares de 14 de Febrero de 1905; y

4.º Que esta disposición se considere de carácter general en todos los casos á que se refiere.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de D.^a Tomasa Gonzalo y demás efectos, con devolución del

expediente: Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 17 de Junio de 1915.

SANCHEZ GUERRA.

Señor Gobernador de la provincia de Soria.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las diferentes peticiones hechas á este Ministerio en el sentido de que las plazas de nueva creación de Maestros de Sección con destino á las Escuelas públicas de primera enseñanza convertidas recientemente en graduadas, se agreguen á las oposiciones del turno libre convocadas últimamente por los Rectorados,

S. M. el REY (q. D. g.), accediendo á los deseos de los solicitantes y en atención á los beneficios que á la enseñanza ha de reportar la pronta provisión en propiedad de dichas plazas, se ha servido disponer lo siguiente:

Que las plazas de Maestros y Maestras de Sección con destino á las Escuelas graduadas en esta Corte, y cuantas se hayan creado en otras poblaciones por igual motivo hasta la fecha de esta Real orden, se agreguen en los respectivos Rectorados á las oposiciones del turno libre que han sido ya convocadas y aun no terminaron la práctica de los ejercicios.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 15 de Junio de 1915.

ESTEBÁN COLLANTES.

Señor Director general de Primera enseñanza.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

SECCIÓN DE POLÍTICA

El señor Embajador de S. M. en Petrogrado, telegrafía que aquel Ministro de Negocios Extranjeros le ha dirigido una Nota en la que se participa que el Gobierno ruso se propone abrir temporalmente los puertos del Golfo de Finlandia, y con tal motivo le pide la lista de los barcos españoles que deseen salir de aquellos puertos.

La salida podrá hacerse en las siguientes condiciones:

1.ª Los buques serán conducidos por dotaciones rusas ó filandesas desde el puerto donde se encuentran actualmente hasta Raumo, adonde irá por tierra la dotación nacional para reembarcar.

2.ª El Gobierno ruso no da garantía alguna en lo que se refiere á las averías y demás accidentes marítimos desde que los buques zarpen de los puertos donde están actualmente.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 21 de Junio de 1915.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección General

de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. Angel Nogales contra la negativa del Registrador de la propiedad de Aracena á inscribir una escritura de compraventa pendiente en este Centro por apelación del Registrador:

Resultando que por escritura de 12 de Noviembre de 1913, autorizada por el Notario recurrente, el Juez de primera instancia de Aracena, en nombre de D. Ricardo Carballar, vendió á D. Rafael Durán Martínez, como mandatario de D. Eulogio Barragán Veeda, una finca rústica, sita en Casablanca, término de Hinojales, como consecuencia del procedimiento judicial de apremio en autos ejecutivos:

Resultando que la escritura de poder otorgada á favor de D. Rafael Durán Martínez por D. Eulogio Barragán Veeda, para «realizar toda clase de actos jurídicos que no requieran mandato expreso, contiene además, entre otras, las siguientes cláusulas: «B. Para adquirir por cualquier título lucrativo ú oneroso bienes de todas clases, que convengan al otorgante por el precio y demás condiciones que estime más favorables en cada caso... G. Y en consecuencia de las facultades que quedan expresadas, para que otorgue y autorice cuantos documentos públicos y privados sean necesarios á los fines expuestos y realice cualquier otra gestión que á los mismos sea pertinente.»

Resultando que presentada en el Registro la referida escritura de venta, fué objeto de la siguiente nota: «No admitida la inscripción de la compraventa á que se refiere el documento que precede, porque interviniendo personalmente en la subasta en que le fué adjudicado, D. Eulogio Barragán Veeda, el inmueble objeto del contrato, de la redacción de las cláusulas B y G, del mandato que se invoca, no resulta ser bastante para que por el mandatario D. Rafael Durán sea aceptada la escritura, elevando á documento público la adjudicación que en defecto del ejecutado se otorga por el señor Juez de primera instancia de esta ciudad, y no siendo subsanable este defecto no procede la anotación preventiva»; calificación sostenida por otra segunda nota á consecuencia de nueva presentación del documento á este tenor: «No admitida la inscripción de la compraventa á que se refiere el documento que precede, por subsistir los defectos que motivaran la nota calificativa de 26 de Febrero último, que antecede.»

Resultando que el Notario autorizante de ambas escrituras interpuso el presente recurso gubernativo pidiendo se declare la de venta extendida con arreglo á las formalidades y requisitos legales, fundándose en que no es necesario, según se desprende del artículo 1.713 del Código Civil, poder expreso para formalizar en instrumento público un contrato ya celebrado por el mandante, y que las cláusulas B y G de la escritura de poder facultan al mandatario para celebrar toda clase de actos y contratos, así como para otorgar las correspondientes escrituras:

Resultando que el Registrador alegó en defensa de su nota que las cláusulas B y G del mandato no pueden entenderse en el sentido de estar facultado el mandatario para prestar su aceptación en la escritura de venta objeto del recurso, siendo aquél en fecha posterior al acto que motiva ésta, y habiendo concurrido el mandante personalmente al remate de

la subasta; que el mandatario no puede salirse de las facultades conferidas en el poder, pues para obrar fuera de las mismas necesita siempre mandato expreso que lo autorice, ya que siempre esta clase de contratos han de ser interpretados restrictivamente, según jurisprudencia reiterada del Tribunal Supremo, y que no puede entenderse en este caso cumplido el mandato ventajosamente para el mandante:

Resultando que el Juez-Delegado revocó la nota del Registrador, reproduciendo el primero de los razonamientos del recurrente y añadiendo que procede estimar cumplido el mandato, ventajosamente para el mandante en cuanto al otorgamiento de la escritura y su consiguiente inscripción en el Registro, representan una indudable garantía de su derecho:

Resultando que el Registrador apeló del auto dictado, reproduciendo las razones alegadas en su escrito de contestación:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó el auto apelado, aceptando los fundamentos del mismo:

Resultando que el Registrador apeló por ante esta Dirección General de la providencia dictada, ampliando sus anteriores razonamientos:

Vistos los artículos 1.709, 1.712, 1.713, 1.715 y 1.719 del Código Civil, y las resoluciones de este Centro de 19 de Abril y 29 de Mayo de 1890:

Considerando que por la cláusula 2.ª de la escritura de poder, otorgada por D. Eulogio Barragán Veeda, á favor de D. Rafael Durán Martínez, se faculta á éste para adquirir por cualquier título lucrativo ú oneroso, bienes de todas clases que convengan al otorgante, por el precio y condiciones que estime más favorables en cada caso, y en la cláusula 5.ª, para que, como consecuencia de

las diversas facultades concedidas, otorgue y autorice cuantos documentos públicos y privados sean conducentes á los fines expuestos:

Considerando que en virtud de lo expreso y especialmente facultado por el poderdante, el referido mandatario ha podido, por tanto, aceptar válidamente en su nombre la venta del inmueble á que se contrae la escritura objeto del recurso, y concurrir al otorgamiento de ésta, puesto que estaba autorizado tanto para la compra de bienes de dicha clase como para otorgar los documentos públicos correspondientes:

Considerando que no es admisible el motivo en que se funda la nota del Registrador, consistente en negar personalidad al mandatario, por el hecho de que en la subasta del indicado inmueble intervino personalmente el mandante don Eulogio Barragán, pues la cláusula por la que se confiere á aquél poder para otorgar los documentos de adquisición de bienes, no excluye el caso de que en la compra haya intervenido previa y directamente el poderdante, aparte de que si podía efectuar por sí la adquisición y suscribir la correspondiente escritura, con más razón ha podido hacer solamente este último para formalizar la adjudicación hecha por el Juzgado á favor del nombrado Sr. Barragán, por ser principio jurídico que cuando se confieren facultades para lo más, se entienda también conferidas para lo menos,

Esta Dirección General ha acordado confirmar la providencia apelada.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 10 de Mayo de 1915. El Director general, José Jorro y Miranda. Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General del Tesoro público y Organización General de Pagos del Estado.

LOTERÍA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones á los que han correspondido los 13 premios mayores de los 1.140 que comprende cada una de los dos series de billetes del sorteo celebrado en este día.

NÚMEROS	PREMIOS EN PESETAS	POBLACIONES	
		PRIMERA Y SEGUNDA SERIES	
19.742	150.000	Valencia.—Zaragoza.	
19.463	60.000	Madrid.—Alicante.	
499	25.000	Línea de la Concepción.—Los Barrios.	
18.063	2.500	Córdoba.—Madrid.	
1.228	2.500	Ostuneda.—Gandía.	
11.355	2.500	Madrid.—Málaga.	
13.449	2.500	Madrid.—Madrid.	
23.861	2.500	Cartagena.—Madrid.	
23.327	2.500	Madrid.—Madrid.	
13.215	2.500	Salamanca.—Santander.	
11.946	2.500	Sevilla.—Madrid.	
4.629	2.500	Valadolid.—Madrid.	
2.111	2.500	Baeza.—Madrid.	

Madrid, 21 de Junio de 1915.

En el sorteo celebrado hoy con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado afortunadas las siguientes:

Casimira García y García, Luisa Fernández García, María Luisa Palazón Rubio, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes; Francisca Pacios Rocho y Luisa Francisco, del Colegio de la Paz.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 21 de Junio de 1915.—Por orden, A. Ruiz de Tejada.

PROSPECTO DE PREMIOS

para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 1 de Julio de 1915.

Ha de constar de tres series de 31.000 billetes cada una, al precio de 30 pesetas el billete, divididos en décimos a tres pesetas, distribuyéndose 643.188 pesetas en 1.492 premios para cada serie de la manera siguiente:

PREMIOS	PESETAS
1 de	100.000
1 de	60.000
1 de	20.000
12 de 1.500....	18.000
1.273 de 300.....	381.900
99 aproximaciones de 300 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero....	29.700
99 ídem de 300 íd. íd., para los 99 números restantes de la centena del premio segundo.....	29.700
2 ídem de 800 íd. íd., para los del premio primero.....	1.600
2 ídem de 600 íd. íd., para los del premio segundo ..	1.200
2 ídem de 500 íd. íd., para los del premio tercero.....	1.088
1.492	643.188

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose con respecto a las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 31.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 300 pesetas, se sobreentiende que si el premio primero corresponde por ejemplo al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones del premio segundo.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del Ramo. Y en la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia Provincial de Madrid, y uno de 625 entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña que tuvieren justificado su derecho.

Estos actos serán públicos, y los concu-

rentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid, 29 de Marzo de 1915.—El Director general, Eduardo Ródenas.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Habiendo sufrido extravío seis cupones de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior de la serie H, números 25.394 y 95, 37.778, 37.958, 44.772 y 44.873 del vencimiento de 1.º de Julio de 1913, se anuncia al público para que la persona en cuyo poder se hallaren los entregue en esta Dirección General en el término de treinta días, pues en otro caso serán declarados nulos y sin ningún valor ni efecto y fuera de la circulación, procediéndose a lo que haya lugar.

Madrid, 19 de Junio de 1915.—Por el Director general, Moisés Aguirre.

P—2648

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

CAMINOS VECINALES

S. M. el Rey (q. D. g.), conforme con lo propuesto por esta Dirección General, ha dispuesto se conceda al Ayuntamiento de Villaveta el anticipo de 6.440,73 pesetas, con las condiciones que constan en el acuerdo de su Junta municipal para la construcción del camino vecinal de Villaveta a la carretera de Melgar a Fernalmental a Pampliega.

De orden del señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Junio de 1915.—El Director general, A. Calderón. Señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Burgos.

AGUAS

Visto el expediente incoado por don José Miguel Rodríguez y D. Francisco Guimerá, solicitando autorización para alumbrar aguas subterráneas en los barrancos de Fuente Grande y Adernos, en el monte de Barlanento:

Resultando tramitado el expediente con arreglo a la Instrucción de 5 de Junio de 1883:

Resultando haberse presentado dos reclamaciones que versan sobre los posibles perjuicios que la concesión pudiera ocasionar en sus derechos a D. Julián Van-Baumberghen, peticionario de una concesión en las cercanías:

Resultando todos los informes favorables a la concesión:

Resultando que en 3 de Octubre de 1914, D. Julián Van-Baumberghen pidió se detuviese la tramitación de este expediente hasta que se tramitase el suyo, remitiéndose esa instancia al Gobernador, que no ha contestado todavía:

Resultando que ha informado favorablemente el Consejo de Obras Públicas:

Considerando que las galerías proyectadas distan más de 100 metros de las

que suponen perjudicadas los reclamantes, y nada hace presumir que esos perjuicios sean reales:

Considerando que la obra proyectada habrá de reportar grandes beneficios a la región, y que estas concesiones se hacen sin perjuicio de tercero,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido a bien otorgar a D. José Miguel Rodríguez y Rodríguez y D. Francisco Guimerá del Castillo-Valero la autorización que han solicitado para alumbrar, por medio de galerías, aguas subterráneas en los barrancos de la Fuente Grande y de los Adernos, en el monte público de Barlanento, isla de Palma (Canarias), con las condiciones siguientes:

1.ª La concesión se entiende hecha sin perjuicio de tercero, dejando a salvo los derechos de propiedad particular, y sujetándose en todo a la vigente ley de Aguas y demás disposiciones relativas al asunto.

2.ª La zona que se concede para llevar a cabo los trabajos del alumbramiento, abarca únicamente la extensión necesaria para efectuarlos en el modo y forma que se indica en el proyecto.

3.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, que ha servido de base a la instrucción del expediente, y serán inspeccionadas por el Ingeniero Jefe de Tenerife ó Ingeniero en quien delegue, quienes podrán autorizar las pequeñas modificaciones que, sin alterar lo esencial del proyecto, exijan las circunstancias que se presenten al proceder a su ejecución, y siendo de cuenta del peticionario los gastos de todas clases que esta inspección ocasione.

4.ª En la ejecución de las obras se observarán los principios de la buena construcción y todas las prescripciones necesarias para la seguridad de los obreros, bajo la responsabilidad del concesionario.

5.ª Se dará principio a las obras dentro del plazo de seis meses, a contar de la fecha de la publicación de la concesión en la GACETA DE MADRID, y deberán quedar terminadas en el de tres años, a contar de la misma fecha.

6.ª Una vez terminadas las obras serán reconocidas por un Ingeniero de la Jefatura de Obras Públicas de Santa Cruz de Tenerife, y si las considera bien ejecutadas con arreglo a las cláusulas de la concesión, se extenderá la pertinente acta de recepción para remitirla a la aprobación del Ministro de Fomento, y si ha lugar se expedirá al interesado el título de propiedad de las aguas, a los efectos prevenidos en el artículo 7.º de la Real orden de 5 de Junio de 1883, y se ordenará la devolución de la fianza.

7.ª Caducará esta concesión si se faltase por el peticionario a alguna de las condiciones con las cuales se otorga, siguiéndose en tal caso los trámites y efectos prevenidos en las disposiciones vigentes.

8.ª Antes de comenzar las obras deberá el concesionario ampliar la fianza depositada hasta un 3 por 100 del presupuesto del proyecto.

Y habiendo aceptado los peticionarios las condiciones anteriores y presentado la póliza de 100 pesetas, que queda inutilizada en el expediente, se lo comunico a V. S. de orden del señor Ministro para su conocimiento, el de los interesados y efectos consiguientes, con publicación en el Boletín Oficial de esa provincia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Junio de 1915.—El Director general, Calderón.

Señor Gobernador civil de Canarias.